



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
PALACIO DE JUSTICIA- ISTMINA- CHOCO**

Istmina, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 393

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DAMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: JOHN FAIBER PERDOMO LUGO Y OTROS.
RADICADO: 27361-31-12-002-2024-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a folios 6 a 12 del expediente memorial allegado por la señora ALEXANDRA RIVERA CRUZ, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS otorgando poder a la SOCIEDAD LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, representado legalmente por el señor Mauricio Londoño Uribe, con el fin que, asuma la defensa judicial en el presente asunto.

Para iniciar, se cita lo reglado en el artículo 301 del CGP:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (negritas fuera del texto).

Por lo anterior, aunque se evidencia en el expediente (fol.15) que el demandante cumplió con la carga procesal, de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, entre otros, y dicha notificación fue posterior al memorial de poder que allegó la sociedad a este despacho judicial, estando demostrado (certificado de existencia y representación legal), que la señora ALEXANDRA RIVERA CRUZ, funge como representante legal del demandado antes citado y aquella está facultada para constituir apoderado, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la compañía aseguradora.

En virtud del poder otorgado por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS a la SOCIEDAD LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, se reconocerá personería jurídica a dicha sociedad conforme al artículo 75 del CGP.

Por último, obra constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y JUDITH AREVALO PEÑA (fol. 14 y 16), por cuanto, se tiene por cumplido la carga procesal por parte del demandante y una vez vencido el término legal que tienen los demandados para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se continuará con las etapas procesales propias del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, por conducta concluyente, desde el 24 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la SOCIEDAD LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, para actuar en representación del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, en los términos del poder conferido.

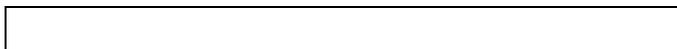
TERCERO: TENER por cumplido la notificación personal del auto admisorio de la demanda por parte del demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**LEONOR MARIA RIOS BLANDON
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en Estado_____, fijado en la secretaria del Juzgado, el _____ de _____ de 2024, siendo las 7:30 de la mañana.

**YENIFER RENTERÍA TELLO
Secretaria.-**



Firmado Por:
Leonor María Rios Blandon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02
Istrmina - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c9e940ce870f94fbd9f5da659f2d4508c77fd2097e6767c6c1924b1e991f0**

Documento generado en 23/10/2024 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>